

NÚMERO 4.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, ante vd. respetuosamente expone: que deseando se me conceda el derecho de propiedad literaria de una gramática castellana que escribí y fué aprobada como de texto por la Junta directiva de la Instrucción pública, y de la cual presenté á este Ministerio los dos ejemplares que exigen los arts. 1349 y 1350 del Código civil del Distrito federal, á vd. suplico se sirva concederme el mencionado derecho que solicito, en lo que recibiré gracia.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1882.—*Antonio Careaga*.—Una rúbrica.—Al ciudadano oficial mayor de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en oficio fecha 31 del actual, y

en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Gramática elemental teórico-práctica de la lengua castellana."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1882.—P. f. de S., *J. N. García*, oficial mayor.—*C. Antonio Careaga*.—Presente.

Es copia. México, Julio 5 de 1882.—El jefe de la sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 161.—Julio 7 de 1882.

NÚMERO 5.

Vicecónsul en Córdoba.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha se ha expedido la autorización correspondiente al Barón Víctor d'Huart para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de Bélgica en Córdoba, durante la ausencia del propietario.

México, 5 de Julio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 163.—Julio 10 de 1882.

NÚMERO 6.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de archivo.—Circular.

Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atención de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepción alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningún método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia, ha creído el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos

que, conservados, reproducirían el bosque; pero que generalmente se destruyen también cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces sería la prohibición bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de *renuevos* y árboles tiernos, poniendo esta determinación bajo la vigilancia de los municipios

La prohibición de la venta de madera y leña de *renuevo*, no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposición es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecución es fácil porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el Presidente en que la adopción de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideración por el ilustrado gobier-

no que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 168.—Julio 15 de 1882.

NÚMERO 7.

Cónsul en Milan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. J. R. Franco, cónsul de los Estados- Unidos Mexicanos en Milan, ha comenzado á ejercer sus funciones el 1º de Junio próximo pasado, y la oficina consular queda establecida en la casa núm. 8 del “Correo Venecia.”

México, 18 de Julio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 173.—Julio 21 de 1882.

NÚMERO 8.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, y el C. Coronel Federico Mendez Rivas, como representante de los Sres. Búlnes Hermanos, del comercio de San Juan Bautista, Tabasco, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Búlnes Hermanos se comprometen á continuar con el vapor “Frontera” ú otros, el servicio de comunicacion establecido entre San Juan Bautista y los vapores- correos americanos de la línea de Nueva- York de la Compañía Alexandre, haciendo el número de viajes que fuese necesario, á efecto de que, cuantas veces arriben los vapores americanos al expresado punto, se pongan en correspondencia con ellos los vapores de la Compañía Búlnes.

Art. 2º La Empreea se compromete á trasportar gratuitamente, en todos sus viajes, las cartas, oficios

y demas bultos expedidos por la oficina de correos para el puerto de Frontera y la ciudad de San Juan Bautista, Tabasco, y la correspondencia dirigida de este último punto para Frontera y los vapores de la línea Alexandre ántes mencionados. Para este efecto, si el Gobierno lo creyere conveniente, pondrá á bordo del vapor un agente, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal, todo lo concerniente al correo. Este empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase; mientras el Gobierno no usare de esta facultad, el capitán del vapor ó el sobrecargo tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad, la conducción y entrega de la correspondencia.

Art. 3º Se compromete igualmente la Empresa á trasportar en todos sus viajes, por la cuarta parte del precio de tarifa, á los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno general; á los jefes, oficiales y tropa de la Federacion, así como los equipajes de todas estas personas. Igual deduccion se hará al precio del transporte del material de guerra y de toda clase de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno se compromete á dar á los Sres. Búlnes Hermanos, una subvencion de 350 pesos mensuales, que se les pagarán por la aduana de Frontera con el importe de los derechos que causen las mercancías importadas por el vapor, ó de otros fondos de la misma aduana en los viajes en que aquel no trasportase mercancías.

Art. 5º Este Contrato durará hasta la conclusion del celebrado el 6 de Mayo de 1880 con los Sres. Alexandre and Sons, y caducará por interrupcion de los viajes en dos meses consecutivos.

Art. 6º La Empresa fijará y publicará el itinerario de sus viajes, al que se sujetará con toda regularidad. Continuará en vigor la tarifa de fletes y pasajes aprobada por el Gobierno para el vapor "Frontera," el 26 de Diciembre de 1878.

Art. 7º En todo lo que se refiere al presente contrato, los Sres. Búlnes Hermanos se sujetarán á las leyes de México y renuncian el derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 8º La Empresa otorgará nueva fianza á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de mil pesos (\$1000) para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no lo hubiere otorgado ántes del 17 de Noviembre próximo, quedará por este solo hecho nulo y de ningun valor el presente Contrato.

Art. 9º Por infraccion de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cincuenta pesos (\$50) siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

Art. 10. Este Contrato se reducirá á escritura públi-

ca, y los gastos de ella y el testimonio respectivo se harán por cuenta de la Compañía concesionaria.

Art. 11. Este Contrato comenzará á regir el 17 de Noviembre próximo, en cuya fecha debe terminar el plazo del que está actualmente en vigor.

México, Julio 17 de 1882.—*Manuel A. Mercado.*—*Federico Mendez Rivas.*

Es copia. México, Julio 25 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 180.—Julio 29 de 1882.

NÚMERO 9.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 782.

Con fecha 27 de Julio último dice á esta Tesorería la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

“Con motivo de la aplicacion de la pena impuesta por la fraccion X del art. 66 del Arancel reformado por el decreto de 14 de Diciembre de 1881, han surgido dudas en virtud de que imponiéndose por todos los artículos penales de dicho decreto, el tanto por ciento sobre el monto de los derechos, por la fraccion de que se trata se impone la pena del 5 por ciento, no sobre los derchos sino sobre la pena que tenia señalada en el mis-

mo decreto, los casos á que se refiere la precitada fraccion, y tomando en consideracion que en caso de duda en materia penal debe aplicarse la pena más favorable; el Presidente de la República se ha servido acordar que se aplique la referida fraccion X del art. 66 literalmente, es decir, que la pena de 5 por ciento sea tan sólo sobre el recargo que tienen señalados esos casos y no sobre el importe de los derechos.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1882. Por falta de Secretario, el oficial mayor *Fuentes y Muñiz.*—Rúbrica.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 1.^o de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa.*—Al director del *Diario Oficial.*—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1882.

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 42.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El personal y sueldos que actualmente tiene el Cuerpo Médico-Militar, se aumenta:

I. Un subinspector con las consideraciones del grado de general de brigada y el haber mensual de.....\$	300 00
II. Un teniente coronel veterinario con el haber mensual de.....	150 00
Un mayor veterinario con el haber mensual de.....	130 00
Cuatro capitanes primeros veterinarios con el haber mensual de \$ 95 cada uno.....	380 00

Cuatro capitanes segundos veterinarios con el haber mensual de \$ 80 cada uno.....	320 00
--	--------

III. Los administradores de los hospitales de instruccion en México, de los de Veracruz, Puebla, Guadalajara y San Luis Petosí, tendrán el mismo sueldo que los mayores del cuerpo y las consideraciones de capitanes primeros.

Los administradores de los demas hospitales disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

Art. 2º Para el ascenso al empleo de subinspector, se tendrá presente la forma y prescripciones de la Ordenanza general, sobre ascensos para los generales del Ejército.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México á los tres días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Francisco Naranjo, Seretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México Julio de 3 1882.—*Naranjo.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1882.

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—3.